**BOLETÍN ECLESIAÍSTICO**

DEL

**Obispado de Astorga.**

---

SUMARIO.—Edicto convocando á oposición para proveer un *Beneficio* en la S. I. C. de Astorga.—Id. de curatos vacantes.—Circular al venerable clero español.—R. O. sobre censo de población.—Tabla de sermones.—Instrucción sobre Capellanías (continuación).—La cuestión suscitada entre el Ministro de Hacienda y el Obispo de Mallorca (continuación.)

---



*Nos el Obispo, Deán y Cabildo de la Santa Apostólica Iglesia Catedral de Astorga.*

HACEMOS SABER: que por fallecimiento de D. Víctor Antón Moreno, último poseedor, se halla vacante en esta Santa Iglesia Catedral, un BENEFICIO, cuya provisión Nos corresponde en turno, previa oposición con arreglo al Real Decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888. El que obtenga este Beneficio, además de las obligaciones comunes á todos los Beneficiados, tendrá las especiales de suplir al Maestro de Ceremonias en ausencias y enfermedades y predicar dos sermones al año *ad nutum Prælati*, obligándose al desempeño de estos cargos según lo establecido en los Estatutos y libro de Gobierno en esta Santa Iglesia.

En su virtud, por este nuestro Edicto, convocamos á todos

los que quieran mostrarse opositores á dicho Beneficio, para que dentro del término de TREINTA DÍAS contados desde esta fecha, que Nos reservamos prorrogar, si lo juzgásemos conveniente, presenten sus solicitudes por medio de nuestro Secretario Capitular, acompañadas de la partida de Bautismo, testimoniales de sus méritos y servicios y los que fuesen de agena Diócesis, licencia de sus respectivos Prelados; debiendo los que no sean Presbíteros hallarse en condiciones de serlo *intra annum*, desde el día de su posesión.

Los ejercicios de oposición consistirán: 1.º En contestar por escrito en latín ó castellano á cuatro preguntas de Teología Moral y resolver un caso práctico, con término de cuatro horas. 2.º En traducir al castellano un párrafo del Catecismo de S. Pío V, y escribir una plática sobre un tema del Santo Evangelio que se designará, en igual plazo de cuatro horas; y 3.º en contestar por escrito en el término de dos horas, á tres preguntas de Sagrada Liturgia.

Terminados los ejercicios y censurados por el Tribunal constituido en la forma que prescribe el Real Decreto citado, se formará por el mismo la terna procedente, que Nos presentará para elegir entre los propuestos al que juzgásemos más idóneo para el servicio y utilidad de esta Santa Iglesia.

La dotación de este Beneficio es la de *mil quinientas pesetas* como la de los demás Beneficiados, que se percibirá en la misma forma y tiempo que la de estos.

En testimonio de lo cual, mandamos expedir y expedimos el presente, sellado con el mayor de Nuestras armas y refrendado por Nuestro Secretario Capitular en Astorga, á dieciseis de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

† Vicente, Obispo de Astorga. — Dr. José Antón Ferrandiz, Dean. — Por mandado del Excmo. Sr. Obispo, Dean y Cabildo, Dr. Antonio Martínez Sacristán, *Canónigo Lectoral*, Srio.

EDICTO convocando á oposición para proveer un *Beneficio* en la S. A. I. Catedral de Astorga, con término de 30 días que concluyen en 15 de Enero de 1898.



## SECRETARÍA DE CAMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO DE ASTORGA.

---

Hallándose vacantes en esta Diócesis los curatos de Santa Marta de Astorga, en el Arciprestazgo del Decanato, clasificado de Término, Frieria de Valverde, en Tera y Valverde, clasificado de Entrada, y Cernadilla, en Carballeda, también de Entrada, los cuales habrán de proveerse por sus respectivos patronos, previo concurso y presentación del Ilmo. Prelado, S. S. Ilma. se ha servido disponer que se publiquen dichas vacantes en el *Boletín eclesiástico* del Obispado, á fin de que los Sres. opositores aprobados en el actual concurso, puedan presentar sus firmas en esta Secretaría, en el término de 15 días á contar desde esta fecha.

Astorga 15 de Diciembre de 1897.—*Dr. Ramón Fernández.* Secretario.

---

Nuestro Ilmo. Prelado ha recibido la siguiente Circular del R. P. Superior de los Misioneros hijos del Corazón de María establecidos en Córdoba, y al mandar que se publique en el *Boletín*, recomienda eficazmente á los venerables Sacerdotes de la Diócesis el pensamiento en ella contenido, advirtiéndole que en la Secretaría del Obispado, se recibirán los donativos con que tengan á bien contribuir, para ser remitidos oportunamente á su destino.

## AL VENERABLE CLERO ESPAÑOL

---

*El Espíritu del Señor sobre mí.* Así pudo exclamar con acento de entusiasmo y gratitud nuestra querida patria en el siglo XVI. Efectivamente, el Espíritu creador del Altísimo sopló sobre ella, dejándola como por encanto

poblada de santos, héroes y genios, cual nunca soñó iguales nación alguna, en tan corto período de su historia.

Nadie los desconoce: ante su solo recuerdo palpitan emocionados nuestros corazones.

En esa pléyade ilustre de seres privilegiados y entre el coro de los ascéticos y místicos, se levanta la brillante figura del insigne sacerdote Juan de Avila. Su nombre glorioso siempre iba precedido del dictado de Maestro, porque lo era de los pueblos, á los cuales subyugaba con el poderío de su mágica palabra, realzada por el prestigio de sus extraordinarias virtudes.

Los santos de su época acudían á él, en demanda de luz y de pasto espiritual y no se cansaban de saborear, como manjar delicado, los frutos de su admirable ingenio y de su tiernísimo corazón, en las hermosas cartas espirituales con que les respondía. Y el estado sacerdotal, de una manera particular halló en el mismo un dechado y tipo de su propia perfección y un verdadero Padre y Protector.

Esta fué la misión especial que él reconoció haber recibido del cielo, y que realizó cumplidamente durante su larga y preciosa vida. Su frente aparece iluminada con la esplendorosa lumbre del saber que Dios reflejó en ella por ministerio de grandes Maestros en las Universidades de Salamanca y Alcalá. Su corazón todo caldeado é inflamado en los ardores del Espíritu Santo, se deshacía en amorosos deliquios á Jesús Sacramentado y á su Madre Dulcísima, comunicando esta ferviente devoción á las almas que tenían la envidiable dicha de tratarle. Su voz potente, penetraba hasta el trono del Señor, en encendida y eficaz oración y conmovía á las gentes é imprimía

en sus corazones el temor á su soberana Justicia y el amor á su santa Ley y Divinas Promesas. Su celo ardoroso le hacía multiplicarse, llegando con sus escritos á donde no podía su palabra é ingeniándose con arte divino al objeto de ganar á todos para Jesucristo.

Estas virtudes y espíritu eclesiástico y apostólico logró estampar en sus fieles discípulos, los cuales, mientras unos volaban al seguro asilo de las Ordenes religiosas, particularmente de la Compañía de Jesús, otros de no menos sólidas y probadas virtudes perseveraron en la práctica de sus enseñanzas hasta el fin de su vida, para ser con su Maestro la gloria y ornamento del clero secular. No fué éste desconocedor de tan relevantes méritos, antes por el contrario, reconociendo por suya la glorificación de su Maestro, se apresuró á reclamar de la Santa Sede que elevase á los altares al que había levantado ya un trono en su propio corazón, cada uno de sus individuos.

Y, cuan ardientemente lo procuraba, lo demuestran las elocuentes frases del Emmo. Cardenal Astorga, Arzobispo de Toledo, que en 1731 pedía á la Santidad del Papa Clemente XII que volviese *los ojos á esta porción de Iglesia catolicísima que vive martir de estas ansias, para que inclinado á ellas prosiga su causa á mayor honra de Dios y gloria del estado eclesiástico, hasta su feliz conclusión* (1).

Estos vivos deseos no tuvieron por entonces cumplimiento, pero el Señor ha hecho que resucitaran en nuestros días con más feliz éxito, y que por fin, apareciese el


(1) Nueva edición del Beato Juan de Avila, Tomo III, pág. 579.

día tan suspirado que los había de coronar para nuestro común consuelo y alegría. En efecto, llegó éste, y todo el clero celebró con gran entusiasmo tan fausto acontecimiento, tomó parte muy notable en las brillantísimas fiestas de la Beatificación celebradas en Roma con ocasión de la Peregrinación nacional de los Obreros y concurrió á la nueva Edición de sus excelentes Obras, distinguiéndose de un modo singular, los miembros de la antigua Congregación de Sacerdotes naturales de Madrid.

Como digno remate á esta manifestación de amor y devoción al Beato Maestro, se ha ideado la erección de un magnífico altar en donde se ostente la urna ó sepulcro de su Sagrado Cuerpo, que se conserva en la histórica ciudad de Montilla. Dicha urna se intenta que sea preciosa, artística y digna de tan santo destino y donativo exclusivo del clero español; lo cual fácilmente se conseguirá con la oferta de una peseta que por vez única, entregue cada sacerdote á aquel á quien el Prelado de la Diócesis respectiva tuviese á bien designar.

Damos fin á estas líneas con las siguientes palabras conque el dig ísimo Prelado de la Diócesis de Córdoba, termina su Circular de 10 de Noviembre: «*Nos consta benevolencia y entusiasmo con que algunos Prelados han acogido esta idea, y es de esperar que todos nuestros Hermanos secundarán tan piadosos intentos, que á no dudarlo, premiará el cielo su ejecución con la abundancia de gracias y profusión de dones necesarios, para que en nuestros aciagos días brille el espíritu sacerdotal con el esplendor y hermosura que tan ardientemente deseó y procuró el incomparable Sacerdote Beato Juan de Avila.*»

Córdoba, Fiesta del Patrocinio de Ntra. Señora, año de 1897.



## CENSO DE POBLACIÓN

---

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se nos ha dirigido una R. O. del tenor siguiente. = Ministerio de Gracia y Justicia. = Ilmo. Sr.: De Real orden tengo el honor de remitir á V. S. un ejemplar del Real decreto, fecha 9 del actual, publicado por el Ministerio de Fomento, disponiendo la formación del censo general de los habitantes de España en la noche del 31 de Diciembre de 1897 al 1.º de Enero de 1898, é Instrucción á que han de ajustarse las operaciones del empadronamiento; significándole al propio tiempo la conveniencia de que, por los medios que le sugiera su acreditado celo recomiende al Clero parroquial de esa Diócesis preste su decidido y eficaz apoyo, y en su caso su personal concurso á las Juntas censales y á los agentes que han de hacer la inscripción. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Madrid 29 de Noviembre de 1897. = Groizard. = Ilmo. señor Obispo de Astorga.

En su virtud recomendamos á nuestros venerables párrocos secunden, cuanto esté de su parte, el cumplimiento de lo que se Nos encarece en la R. O. preinserta.

Astorga 10 de Noviembre de 1897.

† EL OBISPO.

---

*TABLA de los sermones que se han de predicar en la S. A. I. Catedral de Astorga desde la primera Dominica de Adviento de 1897, á la de 1898.*

Dominica primera de Adviento, Dr. D. Camilo Vázquez, Profesor del Seminario.

Dominica segunda de Adviento, Ilmo. y Rvmo. Sr. Obispo. Inmaculada Concepción, M. I. Sr. Dr. D. Antonio Martínez, Canónigo Lectoral.

Dominica tercera de Adviento, M. I. Sr. Dr. D. Enrique Suárez, Canónigo Magistral.

Dominica cuarta de Adviento, Ilmo. y Rmo. Sr. Obispo.  
Natividad de N. Sr. J. C. 2.º día, M. I. Sr. Dr. D. Ramón  
Fernández, Canónigo.

Circuncisión, M. I. Sr. Magistral.

Epifanía, M. I. Sr. Dr. D. Ramón Fernández, Canónigo.

Purificación de Ntra. Sra., M. I. Sr. Magistral.

Dominica de Septuagésima. (Bula), á cargo del Sr. Adminis-  
trador.

Dominica de Sexagésima, M. I. Sr. Licenciado D. Felipe  
Arias, Canónigo Penitenciario.

Dominica de Quincuagésima, M. I. Sr. Magistral.

Miércoles de Ceniza, Ilmo. y Rvmo. Sr. Obispo.

Dominica primera de Cuaresma, M. I. Sr. Penitenciario.

Dominica segunda de Cuaresma, Ilmo. y Rmo. Sr. Obispo.

Dominica tercera de Cuaresma, M. I. Sr. Penitenciario.

Anunciación de Nuestra Sra., Dr. D. Camilo Vázquez.

Dominica cuarta de Cuaresma, M. I. Sr. Magistral.

Dominica, de Pasión, M. I. Sr. Lectoral.

Mandato, M. I. Sr. Magistral.

Pasión de N. Sr. J. C., M. I. Sr. Lectoral.

Páscoa de Resurrección, 2.º día, M. I. Sr. Dr. D. Ramón  
Fernández.

Sto. Toribio, Dr. D. Camilo Vázquez,

Ascensión del Señor, M. I. Sr. Dr. D. Pedro Domínguez, Ca-  
nónigo Doctoral.

Páscoa de Pentecostés, 2.º día, M. I. Sr. Magistral.

Santísimo Corpus Christi, Dominica infraoctavam, M. I. se-  
ñor Magistral.

San Pedro, M. I. Sr. Magistral.

Santiago, M. I. Sr. Magistral.

Asunción de Ntra. Sra., M. I. Sr. Doctoral.

Natividad de Ntra. Sra., M. I. Sr. Magistral.

Todos los Santos, M. I. Sr. Magistral.





## INSTRUCCIÓN SOBRE CAPELLANÍAS

(Continuación.)

Haciéndose observar en el preámbulo lo siguiente:

«Así se presentan casos en que, por una denuncia sencilla, se procede á la incautación de bienes, cuyo origen se desconoce, y que, sin la previa publicación en los *Boletines oficiales*; prescrita en el número 1.º del art. 103 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, ni otro trámite alguno, se acuerda la subasta. De esta suerte se impide que los particulares ó Corporaciones que puedan creerse con derecho á tales bienes se opongan con la debida oportunidad á la venta ya por la imposibilidad de reunir los comprobantes de su derecho en el corto plazo que media entre el anuncio de subasta y su celebración, ya porque desde la publicación de la R. O. de 29 de Mayo de 1886, una vez anunciada aquélla, no puede suspenderse, quedando como único recurso á los interesados el derecho de solicitar la suspensión de la adjudicación definitiva. Pero este derecho resulta con frecuencia ilusorio, porque las Administraciones de Propiedades no suelen cursar esta clase de peticiones á la Dirección, ó lo hacen después que dicha adjudicación ha tenido efecto, no cabiendo entonces más remedio que el de decidir en un expediente de tramitación lenta, si el derecho alegado debe ó no reconocerse. Esta decisión viene á recaer en muchas ocasiones cuando los bienes enajenados han pasado á poder de terceros adquirentes por título oneroso, á los cuales no puede privarse de aquellos, si tienen inscrito su derecho en el Registro de la propiedad, por oponerse á ello la ley hipotecaria.

Excusado parece advertir que en las incautaciones y ventas hechas en estas condiciones, no sólo resultan desconocidos y hollados los derechos de los particulares é infringido el precepto ya citado del art. 103 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, sino que aparece también omitido por completo el expediente previo de investigación, que, como requi-

sito indispensable, debe preceder á toda incautación de bienes que no se hallen comprendidos con antelación en los respectivos inventarios; expediente de que en ningún caso debe prescindirse, porque es el único medio y la sola garantía que tiene la Administración para averiguar si los bienes están sujetos á la desamortización, y conocer las obligaciones que en ciertos casos nacen para el Estado de la venta de aquéllos.

El abandono de algunas oficinas provinciales en este punto ha llegado á tal extremo, que no sólo no tienen, al parecer, la menor idea de la necesidad é importancia de los expedientes de investigación (como condición previa de toda incautación), sino que, aun en los casos en que proceden á instruirlos, afectan desconocer así las condiciones que deben reunir para hallarse bien tramitados, como la autoridad administrativa que tiene competencia para resolverlos. Olvidan unas los preceptos de la R. O. de 10 de Junio de 1856, que reserva á la Junta superior de ventas, y desde el Decreto de 5 de Agosto de 1874 á este centro directivo, la resolución de esta clase de expedientes y la atribuyen á los delegados de Hacienda, cuyas incompetentes decisiones en esta materia se conceptúan bastantes para proceder á la incautación ó para abstenerse de ella, y sólo elevan los expedientes á esta Dirección cuando algún interesado se alza del fallo de la Delegación. Entienden otros que esos expedientes están reducidos ó limitados á hacer constar el número, clase, situación, y cuando más la procedencia de los bienes sobre que versan, sin cuidarse, á menos que haya oposición de parte, de reunir las pruebas posibles que acrediten que, dado el origen de tales bienes y las prescripciones de la ley que les sea aplicable, están sujetos á la desamortización; pruebas, sin embargo, que son realmente los principales y verdaderos complementos de la investigación, porque el conocimiento del número, clase y procedencia de los bienes son únicamente punto de partida para la investigación del derecho que el Estado pueda tener sobre ellos.

Y el olvido ó el desconocimiento de estos particulares, así como de las prescripciones legales aplicables á cada caso, se observa principalmente en materia de desamortización eclesiástica, que

es la materia más delicada, y que requiere un estudio, atención cuidados especiales, por tratarse de la interpretación y aplicación de leyes que tienen el doble carácter de civiles y eclesiásticas, y que son solemnes pactos entre la Iglesia y el Estado, que ninguna de las partes contratantes puede, por lo tanto, alterar sin el concurso y el consentimiento de la otra. Materia, en fin, en la que la más pequeña infracción legal puede dar origen á protestas y reclamaciones que perturben la buena armonía que existe y debe existir entre ambas potestades.

Apenas pasa día en que esta Dirección no tenga que entender, sobre todo el ramo de bienes de Capellanías y de casas y huertos rectorales, en reclamaciones, casi siempre fundadas, formuladas, ya por los Rvdos. Prelados, ya por los capellanes y curas párrocos, ya también por simples particulares, á quienes se les ha despojado de bienes que por los Tribunales ordinarios les han sido adjudicados en concepto de ser procedentes de una fundación familiar, sin haberse respetado en este último caso la autoridad de la cosa juzgada, como si las sentencias de los Tribunales no obligasen á la Administración, cuando ésta ha sido parte en el juicio.

Y en esta clase de asuntos ha notado este Centro directivo la errónea interpretación que vienen dando las Administraciones al artículo 16 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, confundiendo en un mismo concepto la mera acción investigadora, para cuyo ejercicio únicamente faculta esta disposición, con la incautación de los bienes fundacionales, que sólo es procedente cuando, reunidos por la investigación los documentos que para acreditar el carácter de fundación prescribe el Real decreto, resultase de los mismos que no ha sido nunca familiar, ó que, siéndolo en su origen, ha perdido en su actualidad dicho carácter con arreglo á las disposiciones del derecho canónico, únicos casos en que, por no haber existido nunca, ó por haber desaparecido la familiaridad, tienen ó adquieren los bienes el concepto legal de eclesiásticos, que es el que los sujeta á la desamortización, con arreglo á las leyes civiles y á las concordadas con la Santa Sede que regulan esta materia.

También echa de ver con mucha frecuencia esta Dirección que el simple lapso del tiempo concedido por Real decreto de 12 de Agosto de 1871 y sus prórrogas, es considerado por las Administraciones de Propiedades como causas y motivo suficiente para proceder á la incautación de los bienes de Capellanías familiares y para negarse á tramitar las solicitudes de excepción promovidas después de transcurrido nuevo tiempo. Incurren en esto, por una parte, en error legal de creer que la subsistencia del carácter familiar de una fundación depende de que los individuos que se consideren con derecho á sus bienes, hayan promovido ó no el expediente de excepción de que trata el repetidamente citado Real decreto de 12 de Agosto de 1871, de tal modo que la falta de expediente basta por sí sola para convertir una institución puramente familiar en eclesiástica, sin tener en cuenta la voluntad del fundador: y olvidan, por otra parte, que con arreglo al espíritu y aun á la letra de la disposición cuarta de la orden ministerial de 12 de Marzo de 1874, pueden promoverse en cualquier tiempo los expedientes de excepción á que se refiere: pues aunque por hallarse solicitada la excepción fuera del plazo legal, concedido al efecto, deba ser desestimada, esta resolución administrativa no afecta al estado posesorio de los bienes, en el que tienen interés los particulares reclamantes, y que debe ser respetado por la Administración, si éstos consiguen justificar que la fundación conserva en la actualidad su carácter familiar.

De observar es también que no se cumplen las prescripciones del convenio de 25 de Agosto de 1859 y del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, dictado para ejecución de aquél, toda vez que, según el espíritu y letra de todas las disposiciones legales, no puede el Estado proceder á la enajenación, ni aún á la incautación de bienes comprendidos en la permutación y no incluidos en los inventarios, sin que previamente se instruya y resuelva el oportuno expediente en la forma prescrita por el Real decreto citado, y obtenida la cesión canónica del Prelado y expedida una lámina adicional á la general de permutación, queda facultada la administración para disponer de dichos bienes. El completo olvido en este punto de las disposiciones concordadas, particular-

mente en lo concerniente á bienes de capellanías, es origen de repetidas protestas y reclamaciones de los Prelados, que, apoyados en el texto y espíritu del artículo 40 de la Instrucción de 25 de Junio de 1807. dictada para la ejecución del convenio del 4 del propio mes y año, reivindican el derecho que esa disposición les concede para oponerse á la incautación de bienes de capellanías, si previamente no se lleva á cabo su permutación.

No deben, en efecto, perder de vista las Administraciones, que el objeto principal de las leyes desamortizadoras que rigen actualmente, no es tanto el de proporcionar ingresos inmediatos al Tesoro, cuanto el de hacer entrar en el comercio una masa considerable de bienes que se hallaban amortizados y fuera de la circulación; y que el medio escogitado por el legislador para llegar á este resultado, es el de la permutación á cambio de esos bienes por otros equivalentes, representados por valores de Estado; lo que rechaza en absoluto (sobre todo en materias de bienes eclesiásticos, en la que las leyes civiles de desamortización han sido considerablemente modificadas por los convenios celebrados con la Santa Sede) toda idea de incautación arbitraria, y que no esté perfectamente justificada y que no vaya precedida ó acompañada de la entrega del precio en que los citados bienes están valuados ó tasados.

12.<sup>a</sup> La Administración de bienes del Estado no puede acceder á la incautación y mucho menos á la venta de cualesquiera bienes desamortizables eclesiásticos sin la cesión previa que haga de ellos la Iglesia (y por tanto los Prelados en sus respectivas Diócesis), mediante las inscripciones que de antemano se le han de entregar por todo el valor de los bienes que ceda; aunque, pues, dichos bienes hubiesen sido comprendidos en la permutación y no incluidos en los inventarios, no puede la Administración de bienes del Estado incautarse de ellos ni venderlos sin que previamente se haya instruido y resuelto el correspondiente expediente en la forma prevenida por el Real decreto concordado de 12 de Agosto de 1860, y obtenida la cesión canónica del Prelado.

El artículo 15 del citado Real decreto dice:

«Los bienes de la Iglesia que no estuviesen comprendidos en los inventarios de que hacen mención los arts. 1.º, 2.º, 3.º, 8.º y 10, y apareciesen después de hechas por los Prelados la formal cesión de los incluidos en aquellos, serán permutados en los propios términos y con las mismas formalidades marcadas en los artículos anteriores.»

El art. 11: «Terminado el expediente de estimación de bienes sujetos á la permutación, se ordenará la emisión y entrega á los respectivos Prelados de inscripciones intransferibles de la renta consolidada al 3 por 100 por el completo valor de dichos bienes no enajenados. Verificada la entrega de las inscripciones, los muy reverendos Arzobispos y reverendos Obispos harán al Estado formal cesión de los bienes expresados en la forma que previene el artículo 7.º del convenio expresado.»

El art. 12: «Conocido que sea en cada Diócesis, por las relaciones de que trata el art. 9.º, el valor en venta de los bienes vendidos y adjudicados, el de los censos redimidos y el de aquellos en que estuviere solicitada la redención, el gobierno así mismo ordenará la emisión: y se hará entrega á los respectivos Prelados de las inscripciones intransferibles de la renta consolidada al 3 por 100 por el valor que los citados bienes hubieran tenido. Esto efectuado, los muy Rdos. Arzobispos y Rdos. Obispos harán al Estado formal cesión de todos los bienes referidos.»

El art. 7.º del convenio de 1859: «Hecha por los Obispos la estimación de bienes sujetos á la permutación, se entregarán inmediatamente á aquellos títulos é inscripciones intransferibles así por el completo valor de los mismos bienes, como por el valor venal de los que han sido enajenados después del Concordato. Verificada la entrega, los Obispos, competentemente autorizados por la Sede Apostólica, harán al Estado formal cesión de todos los bienes que por arreglo á este Convenio están sujetos á la permutación.»

Las inscripciones se imputarán al Clero como parte integrante de su dotación, y los respectivos Diocesanos aplicarán sus réditos á cubrirle en el modo prescrito en el concordato.»

Cuyos artículos vienen confirmados por las disposiciones 1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de la Circular de la Dirección General de Propiedades y Derechos del Estado de 4 de Febrero de 1888.

13.<sup>a</sup> Por Real decreto de 12 de Octubre de 1895 se dispuso lo siguiente:

«Artículo 1.<sup>o</sup> Tanto los frutos de las Capellanías subsistentes como los de aquellas otras que deben desaparecer luego que se haga la adjudicación de los bienes á los parientes que los demandaron antes del 28 de Noviembre de 1856 hasta la conmutación de rentas ó redención de cargas, corresponden exclusivamente á la Iglesia, la cual los percibe y aplica por el Prelado respectivo, á quien incumbe delegar la Administración y cobrar las cuentas.

Art. 2.<sup>o</sup> Todas las cuestiones relativas á la administración y entrega de frutos de los bienes de capellanías administradas por los reverendos Prelados ó sus delegados, corresponden á los tribunales eclesiásticos, quedando á salvo la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer y fallar acerca del mejor derecho á la propiedad de dichos bienes.»

14. El Real decreto de 13 de Octubre de 1856 dice:

«Art. 1.<sup>o</sup> Quedan sin efecto todas las disposiciones, de cualquiera clase que sean, que de algún modo deroguen, alteren ó varíen lo convenido en el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo de 1851.»

15. El art. 15 de la Real orden de 10 de Junio de 1856 dispone: «Para la instrucción de los expedientes de investigación que en adelante se promuevan, y para los que todavía no han sido resueltos por la junta superior de ventas, se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Luego que los comisionados de ventas de bienes nacionales reciban los expedientes que les presenten los investigadores ó denunciadores, ó los que se promuevan por los Administradores ó sus subalternos, los examinarán; y hallándolos con los datos necesarios, los pasarán á los Gobernadores de provincia.

2.<sup>a</sup> Los Gobernadores dispondrán se dé conocimiento de lo

que resulte de los mismos expedientes á las personas y corporaciones que se supongan detentadoras ú ocultadoras. Igual conocimiento se dará á los que se consideren dueños de los bienes detentados ó á sus legítimos administradores. Si los bienes corresponden al Estado, al Clero, al secuestro ó á las Órdenes militares, se entiende como legítimo representante el Fiscal de Hacienda pública de la provincia.

3.<sup>a</sup> Este conocimiento se dará mediante oficios dirigidos á los interesados por conducto de los alcaldes del pueblo de su residencia; y cuando ésta se ignore ó se hallare fuera de la provincia de aquel donde radiquen los bienes denunciados, el Alcalde entregará el oficio á la persona ó Presidente de la Corporación á quien se dirija, recojiendo recibo.

Si por cualquier motivo la persona á quien se dirija el oficio no se hallase en el pueblo, el Alcalde lo entregará á su legítimo representante; á falta de este, á un individuo de su familia; en su defecto al arrendatario de la finca, y si todos faltasen, hará publicar el contenido del oficio por medio de edictos.

El Alcalde remitirá al Gobernador de la provincia el recibo ó las diligencias de la fijación de edictos que se unirán al expediente.

4.<sup>a</sup> Dentro de los quince días siguientes á la entrega de los oficios, los interesados podrán exponer por escrito ante el Gobernador de la provincia, cuanto á su derecho convenga, acompañando los documentos que juzguen oportunos.

5.<sup>a</sup> Pasado el término señalado en la regla anterior, hayan o no alegado los interesados, se pasará el expediente al Promotor fiscal de Hacienda, para que en el preciso término de diez días emita su opinión, ya respecto de la instrucción de aquél si estuviese incompleta, ó ya respecto de lo principal.

6.<sup>a</sup> Si el Fiscal pidiere la ampliación de la instrucción del expediente, el Gobernador acordará lo conveniente para que así se verifique, y terminada lo pasará á la junta provincial de ventas, la cual lo dirigirá con su informe razonado á la Dirección general del ramo.

7.<sup>a</sup> La Dirección general, previo dictamen del Asesor gene-



ral del Ministerio de Hacienda, someterá el expediente con su opinión á la resolución de la Junta superior de ventas de bienes nacionales.

Si la Dirección ó la Asesoría creyesen necesario ampliar más el expediente, dispondrá la primera que así se verifique, de modo que al presentarlo á la Junta se halle completamente instruido.

8.<sup>a</sup> La declaración de la Junta superior de ventas causará estado, y contra ella no se admitirá otra reclamación que la contenciosa en el Juzgado de Hacienda respectivo, si se entablase en el término de sesenta dias desde aquel en que se publique en la *Gaceta* la misma declaración, ó en el que se notifique á los interesados, cuando éstos se hubiesen presentado en el expediente. La interposición de la demanda, dentro del plazo señalado, producirá la suspensión de la venta de los bienes, aunque ésta estuviese anunciada.

9.<sup>a</sup> Llegado el caso de acudir á la vía contenciosa, será siempre parte el Promotor fiscal de Hacienda pública; también podrán mostrarse parte los investigadores, siendo de oficio las costas á su instancias causadas y usando del papel de la misma clase.»

El detenido estudio de las disposiciones que anteceden dará la pauta á los señores interesados para los trámites que han de seguir, cuando viniere anunciada la venta por el Estado de bienes ó derechos de la Iglesia no desamortizables; y también para tomar desde luego las precauciones convenientes para impedir que se incluyan en los inventarios del Estado bienes y derechos indebidamente.»

---

LA CUESTION SUSCITADA  
ENTRE EL MINISTRO DE HACIENDA Y EL OBISPO DE MALLORCA

(Continuación.)

El Autor de los artículos, lejos de ajustarse á los términos precisos de la cuestión, se extiende en consideraciones de cierto género que á nada conducen sino á embrollarla, y hasta tal

punto divaga y se marcha por los cerros de Ubeda, que nadie sería capaz de enterarse del asunto que se ventila, ni de cuál era el *elenco* de la cuestión. A fin de atajarle en estas lucubraciones impertinentes, queremos fijar los términos de la cuestión y sobre los cuales debe girar todo el discurso.

En primer lugar, ¿es un hecho cierto que el Santuario de Ntra. Sra. de Lluch, estaba en posesión pacífica y de buena fe de los bienes de que se trata? Esto está fuera de duda, y además es público y notorio. Pues bien, cual es la doctrina que debe aplicarse en este caso, según el derecho natural y positivo y el común de todos los pueblos civilizados? Todo el mundo sabe que en todas partes rige el principio indiscutible de que, en caso de duda, *melior est conditio possidentis*, hay que respetar la posesión mientras no haya otro que se presente con mejor título y solo después de una sentencia firme y ejecutoria, contra la cual no quede ulterior recurso, es cuando el poseedor de buena fe puede ser lanzado de su legítima y pacífica posesión. Ahora bien, ¿con qué título el ex-Ministro de Hacienda se ha incautado de esos bienes? ¿Dónde está la sentencia dictada por tribunal competente, firme é irrevocable, que autorice semejante despojo? Esta es la cuestión que se ventila.

Si, pues, ni hay título ni sentencia firme que lo autorice, resulta evidentemente demostrado que el ex-Ministro de Hacienda, al decretar la incautación, ha cometido un verdadero atropello, saltando por encima de todas las leyes divinas y humanas. Podrá, como lo hace su defensor, invocar las leyes desamortizadoras del 37 y del 55, pero ya hemos dicho que esas leyes están derogadas con relación á los bienes eclesiásticos, como consta de las disposiciones del novísimo Concordato y del Convenio adicional del año de 1859. Leyes que fueron dictadas en odio de la Iglesia y con menosprecio de su autoridad divina, ¿pueden ser fundamento para justificar la conducta del señor Navarro Reverter? Entendemos que ni el mismo interesado se atrevería á excusarse con semejante recurso, y muy poco favor hace el defensor á su cliente, al poner por fundamento de su conducta leyes tan odiosas como las que ha citado.

Resulta, pues, que la incautación, llevada á cabo por orden y mandato del ex-Ministro de Hacienda para ser legítima y lícita, debería estar apoyada, no en esas leyes, sino en los pactos y convenios celebrados con la Sta. Sede; y en esto está conforme con nosotros el autor de los artículos que combatimos, y si no ahí están sus mismas palabras: «Son la Iglesia y el Estado, dice, dos poderes que funcionan independientemente».

te regulando sus relaciones por leyes fundamentales concordadas. *Nada más peligroso que la falta de cualquiera de ellos á los pactos de común acuerdo establecidos.*»

Estamos conformes. ¿Quién ha faltado á estos pactos? El articulista asegura que ha sido el Prelado de Mallorca: nosotros por el contrario afirmamos con entera confianza de que estamos en lo cierto, que quien ha faltado y prescindido de ellos ha sido el Sr. ex Ministro de Hacienda. Y en esto llevamos ya una gran ventaja, toda vez que el articulista no prueba la aserción; se contenta con asegurarlo así bajo su palabra. No, el Sr. Obispo de Mallorca no se ha apartado de lo convenido con la Santa Sede, y huelgan por consiguiente, todas las consideraciones é invectivas que con este motivo se dirigen contra la conducta de este Prelado. Quién se ha apartado de lo establecido en las leyes concordadas ha sido, indudablemente, el Sr. Navarro Reverter; y si no vamos á verlo.

Descartadas las leyes de 1837 y de 1855, no queda otro fundamento para la incautación que los Convenios celebrados con la Santa Sede. Ahora bien; en ninguno de esos Convenios existe disposición alguna que autorice al ex-ministro de Hacienda para obrar de la manera que lo ha hecho. Hemos leído con atención esos Convenios, y no encontramos en ellos ni una sola palabra que favorezca la conducta del ex Ministro: y si la hay, ¿por qué no se cita? El que afirma debe probar, y eso de hacer afirmaciones gratuitas es muy cómodo, y con semejante procedimiento, pueden fácilmente combatirse las verdades mejor establecidas. El recurso supremo del articulista es abroquelarse con la ley de 1855 y con los inventarios de bienes eclesiásticos, formados á consecuencia de esta ley, y parece, ó no estar enterado, ó hacerse el desentendido de las condiciones de dicha ley, y muy particularmente del valor de aquellos inventarios. ¿Ignora, por ventura, que los bienes comprendidos en aquellos inventarios y que, á la fecha del Convenio de 1859, no habían sido vendidos, se dispuso, de común acuerdo de entrambas potestades, que fueran devueltos á la Iglesia? ¿A qué fin y con qué objeto se citan esos inventarios? Los inventarios, que tienen valor, son los formados posteriormente y con arreglo á lo convenido en 1859 y disposiciones concordadas para su ejecución. Porque para proceder á la permuta de estos bienes habían de hacerse antes los inventarios, incluyendo en ellos los bienes sujetos á ella y haciendo las excepciones correspondientes. El Papa autoriza á los Obispos para que hagan la cesión de aquellos bienes en favor del Estado, con arreglo á las disposiciones canónicas en virtud de facultad

Apostólica y sin incurrir en las penas establecidas en la extravagante *Ambitosæ*, de Paulo II. Esto es lo que textualmente se establece en el citado Convenio. Ahora bien, si los bienes del Santuario de Lluch no están incluidos en los citados inventarios, ó están en ellos como exceptuados, es evidente que no han sido cedidos canónicamente al Estado, y, por consiguiente, el Estado no ha podido adquirir su dominio ni incautarse de ellos sin cometer un verdadero atentado contra los derechos sagrados de la Iglesia.

El articulista, que tanto interés manifiesta en defender la conducta del ex Ministro de Hacienda y con tanta saña combate la seguida por el Prelado de Mallorca, podía haber salido airoso de su empresa sólo con haber citado el acta de cesión hecha á favor del Estado por aquel Obispo. Esto habría constituido un fundamento racional y concluyente en favor de su defendido. No lo ha hecho; es que no existe, y como este requisito es indispensable para que los bienes de carácter eclesiástico pasen á dominio del Estado, queda evidentemente demostrado, que quien ha faltado á las leyes y pactos concordados, ha sido el hoy ex-Ministro de Hacienda.

Pero todavía hay en el escrito, que estamos combatiendo, una cosa más estupenda, y es, no diremos la desfachatez, sino la frescura con que se afirma que el Sr. Obispo de Mallorca ha faltado á lo concordado en el Convenio ley de 1867 sobre Capellanías de sangre y otras fundaciones familiares. Sabido es que lo pactado en este Convenio no ha sido otra cosa que determinar el derecho de ciertas familias á la conmutación de bienes por títulos de la Deuda, y á establecer la obligación de redimir las cargas, fijando el modo y forma en que deben hacerse, tanto la conmutación como la redención de cargas, según sean estas, ó de fundación ó de dominio particular. En este supuesto ¿que derechos puede alegar el Estado con relación á bienes de esta clase? Ni las leyes civiles, llamadas de desamortización, ni los pactos concordados conceden al Estado ningún derecho, antes bien, en todas esas disposiciones se excluye terminantemente al Estado de tener participación en ellos. De manera que, poniendo la cuestión en este terreno, esto es, en averiguar si son ó no son familiares estos bienes, la incautación verificada antes de haber recaído resolución competente en conformidad con lo convenido entre ambas potestades, constituye un atropello, un verdadero despojo, una flagrante violación, no sólo de los derechos de la Iglesia, sino también de los que corresponden á las familias interesadas, según la fundación.

De todos modos aparece claro y evidente que no consta todavía cual sea la naturaleza y condición de los bienes del Santuario de Nuestra Señora de Lluch, ni ha recaído sobre el particular resolución alguna competente y autorizada que lo determine. Lo único que se sabe es que, hasta ahora, esos bienes han estado consagrados al sostenimiento del Culto y Ministros de aquel Santuario, siendo, por consiguiente, de carácter eclesiástico. Si son ó no son familiares, es cosa que, según el articulista, no está averiguada, es cuestión puesta en litigio, y en su consecuencia, es indiscutible el derecho de la Iglesia á seguir en la posesión y disfrute de ellos; tan indiscutible, como evidente es el atropello cometido ordenando su incautación, porque principio de derecho reconocido por todos, es que, en tales casos, *melior est conditio possidentis*.

Resulta, pues, de lo dicho que el Sr. Navarro Reverter, disponiendo la ocupación violenta de los bienes del Santuario de Lluch, faltó en el fondo y en la forma á lo que la razón, el derecho y la justicia reclaman con relación á los bienes de la Iglesia en el caso que se ventila. Y, si no, ahí va la demostración en un sencillo argumento, que no tiene réplica.

El defensor del ex Ministro de Hacienda se funda en primer lugar, en las leyes desamortizadoras de los años de 1837 y de 1855: es así que estas leyes fueron derogadas con relación á los bienes de carácter eclesiástico, en virtud de los Convenios celebrados posteriormente con la Santa Sede, que son hoy ley vigente del Reino; luego, por este lado, el argumento es vicioso, y falsas, por lo mismo todas las conclusiones que en semejante fundamento se apoyan. En segundo lugar, pretende apoyarse en las leyes concordadas, es decir, en el Concordato de 1851, en el convenio adicional de 1859 y en el de Capellanías de sangre y otras fundaciones familiares, de 1867; es así que el articulista no cita disposición alguna que justifique la conducta de su defendido, y, por otra parte, en tales Convenios no se encuentra ni una sola palabra que autorice directa ó indirectamente la ocupación de los bienes eclesiásticos antes de ser cedidos por los Prelados; luego es evidente que, al determinar la incautación, se ha procedido arbitrariamente y con violencia manifiesta. Finalmente, apela, como último recurso, á los inventarios formados en virtud de la ley de 1855, en que se encuentran esos bienes como desamortizables. Pero ¿no sabe el articulista que los bienes eclesiásticos, incluidos en esos inventarios y que no habían sido vendidos, se devolvieron á la Iglesia por acuerdo de entrambas potestades, y que, en su consecuencia,

quedaban legalmente borrados y anulados con relación á dichos bienes? ¿A qué viene citar semejantes documentos? ¿Qué consecuencia favorable á su defendido puede sacarse de unos inventarios declarados nulos por el mismo Estado?

Si, pues, ni las leyes desamortizadoras, porque no son aplicables al caso, ni las concordadas, autorizan al ex-Ministro de Hacienda á ocupar por la fuerza los bienes de que se ha incautado, ¿qué queda de todo ese largo escrito de defensa en favor del Sr. Navarro Reverter y de ataque contra el Sr. Obispo de Mallorca? Nada, absolutamente nada que sea concluyente. Fundado todo él en falsas premisas, las conclusiones tienen que ser por necesidad lógica, no solo falsas, sino lo que es peor contraproducentes.

Aquí deberíamos terminar nuestra tarea, porque nosotros no nos hemos propuesto defender la conducta del Sr. Obispo de Mallorca; nos basta haber demostrado que la del Sr. ex-Ministro es censurable bajo todos conceptos y que no tiene disculpa: pero no queremos dejar pasar sin correctivo, alguno de los muchos errores e inexactitudes de que adolece el escrito, que estamos impugnando, en otro género de consideraciones, que si bien á nada conducen para la defensa del ex-Ministro de Hacienda, son altamente ofensivas y gravemente injuriosas para el Prelado de Mallorca. Afirma el articulista, como cosa corriente é indiscutible, que el Sr. Obispo, con su famosa Circular, comete un acto de violencia. Entendámonos: la violencia, si la hay, estará de parte del agresor; esto es lo que generalmente sucede. Por parte del que se defiende podrá haber exceso, pero violencia, no. ¿Quién ha sido el agresor? ¿Quién ha provocado este conflicto? Nadie más que el ex-Ministro de Hacienda con su conducta desatentada. Así lo prueba la historia de este lamentable suceso y los hechos que se han llevado á cabo por medio de la fuerza material. Luego, si ha habido violencia, esta solo debe atribuirse al Sr. Navarro Reverter. Pero era necesario trocar los frenos, á fin de hacer recaer toda la odiosidad sobre un Prelado, que no ha hecho otra cosa que cumplir con la obligación sagrada de defender los derechos de la Iglesia.

De la misma manera y con el mismo desenfado se imputa al Prelado el haber causado con semejante acto la perturbación en las conciencias. He aquí un cargo, que, aun siendo cierto, le tendrá sin cuidado al Sr. Obispo. Porque este es uno de aquellos argumentos que por probar demasiado no prueban nada, *quod nimis probat, nihil probat*.

Estaríamos lucidos si el temor de perturbar las conciencias

fuera la norma á que habrían de ajustar su conducta los Obispos y demás Ministros de Jesucristo en el desempeño de su sagrado ministerio. En tal caso no podríamos enseñar la doctrina cristiana, explicar los mandamientos de la ley de Dios y los de nuestra madre la Iglesia, y mucho menos predicar de los novísimos, esto es, de la muerte, del juicio, del infierno... Esto sí que es altamente perturbador de las conciencias. ¡Oh dichosa perturbación si con ella se logra inspirar el santo temor de Dios y se consigue el arrepentimiento de los pecadores y la salvación de las almas! Aun de tejas abajo, y para el buen gobierno de la sociedad, es muy conveniente hablar de los castigos, y penas en que incurren los que quebrantan las leyes, según el proverbio: *oderunt peccare boni amore virtutis. oderunt peccare mali formidine pænæ*. De donde resulta que, en vez de ser censurable la conducta del Prelado de Mallorca, éste no ha hecho otra cosa que cumplir con los deberes de su cargo.

Mas en lo que el articulista se hace un ovillo y no sabe por dónde anda, es cuando se empeña en demostrar que su defendido no ha incurrido en la excomunión mayor de que habla el señor Obispo en su citada Circular. Para conseguir su objeto, recuerda que la Iglesia, nuestra Madre, encarga la moderación y prudencia en el uso de las censuras. Cierto, pero esto se refiere á las que son *ab homine*, porque las que son *a jure*, ya están puestas. Y continúa: «que siendo la excomunión mayor, de que se trata, reservada al Papa, no puede imponerla ni declararla ningún Obispo.» Hombre, no: la reserva al Pontífice sólo se refiere á la absolución de la censura, más para incurrir en ella, basta cometer deliberadamente el acto notado con censura por el derecho, y esto es cosa corriente y sabida de todos.

Donde está verdaderamente delicioso el defensor del señor Navarro Reverter, es cuando manifiesta que este señor, como Ministro de Hacienda, no es sujeto idóneo para que recaiga sobre él la excomunión. Si antes de sentar semejante absurdo, hubiera eído en algún compendio de moral ó de cánones el tratado de censuras, no hubiera caído en tantos dislates. Sujeto de censura es todo cristiano, todo el que esté bautizado y en el uso y pleno goce de sus facultades mentales, cualquiera que sea su categoría y dignidad, aunque sea Real ó Imperial. Esta es la doctrina verdadera, la doctrina de la Iglesia. ¿Con qué fundamento se asegura que el ex Ministro de Hacienda no era sujeto idóneo para que incurriera en la excomunión? A no suponerle loco ó demente...; ciertamente que, en este caso, no sería sujeto capaz de censura.

Puesto ya en este terreno el articulista, como un abismo

llama á otro abismo, un absurdo á otro mayor, dice; «que aun siendo la excomunión *a jure*, nadie puede ser declarado incurso en ella, sino guardando los trámites judiciales y en virtud de sentencia.» Vamos a cuentas. El articulista, sin duda, ignora que las censuras *a jure* se dividen en censuras *ferendæ et latæ sententiæ*. En cuanto á las primeras, es cierto que no se incurre en ellas sino después de sentencia de Juez competente; mas en las que son *latæ sententiæ*, basta cometer el hecho condenado bajo censura sin que haya necesidad de sentencia ni declaración judicial para incurrir en ella, como sucede con los que se baten en duelo. Todo el mundo sabe que estos desdichados incurren *ipso facto* en excomunión. Y cualquier fiel cristiano, y aunque no sea cristiano, tiene derecho para manifestarlo así sin esperar á ese largo procedimiento ni á la sentencia de que habla el autor. Y esto se ha dicho y se ha repetido mil veces en la prensa, siempre que ocurre un lance de esa naturaleza; el caso es igual. Ahora bien: ¿cómo el defensor del ex-Ministro de Hacienda quiere negar al Obispo el derecho de decir lo que cualquier pelagatos puede expresar libre y lícitamente? Si no tiene otras razones de excusa, el Sr. Navarro Reverter ha quedado lucido con esta defensa.

Otros muchos dislates hemos notado en el famoso escrito de defensa; pero nos haríamos interminables si hubiéramos de ocuparnos en ellos. Solo diremos para concluir que se hacen cargos injustos é injustificados acerca de la administración de los bienes del Santuario. Mas como todos han sido desmentidos públicamente y las imputaciones que sobre este objeto se han hecho están destituidas de toda prueba convincente, tenemos el derecho de asegurar que semejantes cargos son infundados.

Concluimos cumpliendo un deber de sumisión absoluta é incondicional á la Santa Sede. Sometido este asunto á su juicio soberano, protestamos acatar, respetar y obedecer cuanto en su alta sabiduría el Romano Pontífice se digne resolver. Y si alguna frase hay en este escrito que no estuviere enteramente conforme con su resolución, desde ahora la retiramos y la damos por no escrita.

Cuenca, 19 de Octubre, en la Octava de la Virgen del Pilar de Zaragoza, de 1897.

+ El Obispo.

